

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **5 - 4221**
26 NOV 2024

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que, por medio del radicado No 70760 del 12 de julio del 2010, el director de asistencia técnica agropecuaria y medio ambiente DATMA, de la Alcaldía municipal de Neiva informa a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que posiblemente generan una contravención a la normatividad ambiental, consistente en;

"Con base en la denuncia formulada vía telefónica y en ejercicio de las tareas de vigilancia y control sobre el componente arbóreo de la ciudad, esta Dirección comprobó la eliminación de ramas (poda severa) sin fundamento y sin autorización considerada práctica lesiva con fines de causar deterioro progresivo y consecuentemente la muerte en pie circunstancia que a la fecha se presenta, en un (01) árbol de la especie Pomaroso brasilero, plantado frente de la residencia de la calle 18 N° 8 B-21, del barrio Campo Núñez.

Según información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que reposa en nuestros archivos, como propietario se registra la Señora AMIRA MORENO, con c.c. 26.402.672.

En consecuencia, se solicita en términos de ley abrir el proceso sancionatorio a que haya lugar y determinar una sanción ejemplar"

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho decide emitir concepto técnico No 1129 del 14 de julio del 2010, en el que se indicó lo siguiente;

"1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Con forme a la denuncia con radicado Cam 70760 del 12 de Julio de 2010 por parte del Doctor Nicolás Darío Zapata, Director del Datma de la Alcaldía de Neiva, se retoma la información y se conceptúa según la normatividad ambiental, los hechos fueron realizados en el Barrio Campo Núñez con Coordenadas: X 865738 Y 816400.

2. IDENTIDAD DEL INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene la señora: Amira Moreno, residente en la calle 18 No 8 B-21 Barrio Campo Núñez.

3. DESCRIPCION DE RECURSOS AFECTADOS

3.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Zona urbana del Municipio de Neiva Poda severa de un árbol de la especie Pomaroso sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental realizada frente a la residencia.

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

3.2 ACTIVIDADES IDENTIFICADAS QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Poda severa de un árbol de la especie Pomaroso sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental."

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho decide dar apertura a la indagación preliminar el día 22 de julio del 2010 y decide impone amonestación escrita con referencia 70760 del 28 de julio del 2010, imponiéndose le una medida de compensación de traer a las instalaciones de la Corporación diez (10) plántulas de especies ornamentales.

Observando que no se demostró cumplimiento a la medida de amonestación escrita, impuesta el despacho, decidió iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **AMIRA MORENA** identificada con cédula No 26.402.672.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1°. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)” (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes*

1. ***Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica. en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Para el caso particular, Tenemos que, realizando un análisis íntegro del expediente DTN-1-094-2011, se observa que, la presunta infractora es la señora **AMIRA MORENA** identificada con la cédula No 26.402.672, definido lo anterior, se observa que, el presen proceso se sigue contra persona natural y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguiente:

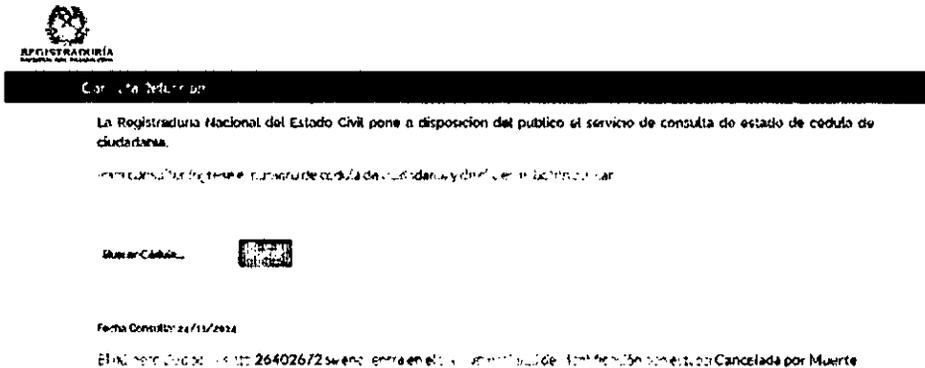
	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

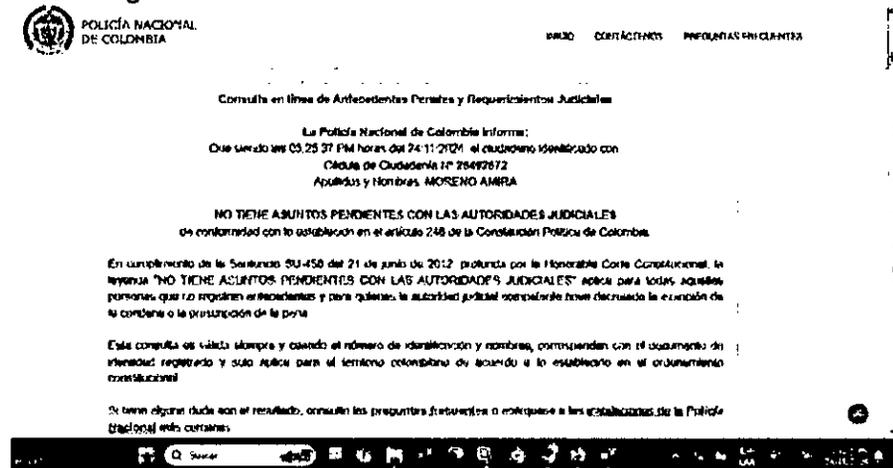
Por su parte, el artículo 23 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”. (Subraya fuera de texto)

En el caso sub examine, por medio de la consulta realizada ante la Registraduría del Estado Civil y los Antecedentes de la Policía Nacional se evidenció, a folio 15 y 16 lo siguiente;



Ahora, para verificar que la identificación consultada esté correcta con el presunto infractor, se realizó consulta por medio de los Antecedentes de la Policía Nacional del Estado Civil, en la que se indicó lo siguiente:



	RESOLUCION QUE ORDENA CESACION DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenara la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra de la señora **AMIRA MORENA** identificada con la cédula No 26.402.672.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-094-2011 en contra la señora **AMIRA MORENA** identificada con la cédula No 26.402.672, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-094-2011, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Angelica F. Noguera Cruz – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: DTN-1-094-2011

